

«II. Con la de tres á once meses de arresto y multa de cincuenta á doscientos pesos, si el abandono del tren ó vehículo se hiciesen estando estos en movimiento y no resultare daño alguno á las personas ó en las cosas.

«III. Si del abandono voluntario del tren ó del vehículo en marcha y en movimiento, resultare daño á las personas ó en las cosas, á la pena señalada en la fracción anterior se agregará la que corresponde por razón del daño causado conforme al Código Penal vigente en el Distrito Federal.

«Fuera del caso previsto por la fracción III del artículo 31 del Código Penal del Distrito Federal, la embriaguez en los delitos de que se ocupa esta ley, será considerada como circunstancia agravante de cuarta clase.

«Art. 3º. Los delitos intencionalmente cometidos con un tren ó con otro vehículo ocupado en el servicio del público, se castigarán con la pena señalada por el Código Penal vigente en el Distrito Federal, agravada en todo caso con un año más de prisión.

«Art. 4º. Las penas señaladas en los dos artículos anteriores son igualmente aplicables en sus respectivos casos á los maquinistas, conductores y guarda frenos de trenes en marcha; á los Jefes de Estación telegráfica y guarda vias, que de cualquier modo dejaren de prestar en el tren ó respecto de la vía los servicios que por su empleo y para la seguridad en el tráfico les estuvieren confiados.

«Art. 5º A los hechos descritos y penados por esta ley, son aplicables las prescripciones contenidas en el Título preliminar y en los Libros I y II del Código Penal sancionado para los delitos comunes en el Distrito Federal y Territorios y para los que son contrarios á la Federación, en toda la República.»

Felicitemos á la Academia por su laboriosidad encaminada á nuestro adelanto en la ciencia del derecho, y deseamos que, como en este caso, sus resoluciones sean siempre la expresión de nuestras aspiraciones y necesidades nacionales.

# AL "DIARIO OFICIAL."

Suplicamos atentamente al respetable colega, se sirva informarnos sobre la distribución que en lo sucesivo se dará á las cantidades que pagan las casas de juego establecidas en el Distrito Federal, pues parece que la inauguración de la Penitenciaría á cuya conclusión estaban dedicados esos fondos, deja ya sin objeto esa recaudación, y por lo mismo, debe cumplirse ahora, con lo preceptuado en el Capítulo III, Título 8º del Código Penal vigente, que prohíbe los juegos de azar que hasta la fecha se habían disimulado con aquel fin benéfico.

## CORRUPTELAS JUDICIALES.

Los fallos en partida.

El Código de Procedimientos Penales en su art. 249 faculta á los Jueces Correccionales, cuando solo haya de sujetarse á alguien á una medida preventiva de las expresadas en el art. 94 del Código Penal, ó haya de imponerse una pena que no exceda de arresto menor ó multa menor de cincuenta pesos, á proceder sin necesidad de formal substanciación, pero haciendo constar suscintamente en una acta los motivos y fundamentos de la resolución que dicten y apreciando las pruebas.

Son innumerables las injusticias que algunos Jueces Correccionales cometen al amparo de ese precepto legal. Ciertamente esas injusticias tendrían como resultado un juicio de responsabilidad, si el juicio de responsabilidad no fuera exótico en nuestro país. Mientras ese juicio no deje de ser una utopía, peligrosa para el acusador y no para el acusado, los Jueces Correccionales seguirán fallando en partida con el siguiente rápido, pero ilegal procedimiento.

Se revisa el acta de consignación, mal